

CONTESTACION DEMANDA 2019-497 FUNCIÓN PÚBLICA

NOTIFICACIONES JUDICIALES <notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co>

Mié 15/09/2021 4:35 PM

Para: Juzgado 22 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin22bta@notificacionesrj.gov.co>; Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 22 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; admin22bta@notificacionesrj.gov.co <admin22bta@notificacionesrj.gov.co>; Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: AORTEGA@FUNCIONPUBLICA.GOV.CO <AORTEGA@FUNCIONPUBLICA.GOV.CO>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co>; notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co <notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co>

📎 5 archivos adjuntos (7 MB)

2021-09-13_Contestacion_demanda.pdf; 1 - PODER DORA MERCEDES RINCON SANCHEZ.pdf; SUSTITUCION_PODER.pdf; Oficio No. 201540000061551 del 15 de abril de 2015.pdf; GUIA.pdf;

Doctor
JOSÉ TOMÁS ARRIETA ACOSTA
Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.
E. S. D.

Ref.:	Expediente No.	110013335022-2019-00497-00
	Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	Accionante:	Dora Mercedes Rincón Sanchez
	Accionados:	Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica – Ministerio de Justicia y del Derecho – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Departamento Administrativo de la Función Pública.
	Asunto:	Contestación demanda.

Con toda consideración nos permitimos remitir **CONTESTACIÓN DE DEMANDA** por parte del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, a fin de que la misma sea anexada al expediente de la referencia y tenida en cuenta dentro del trámite procesal correspondiente.

Favor confirmar la recepción de este mensaje y sus anexos.

Cordialmente,



Grupo de Defensa Judicial

Dirección Jurídica
notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co
☎ +57 (1) 7395656 Ext. 750
📠 +57 (1) Fax 739 5657
Carrera 6 No. 12-62, Bogotá, D.C.
Código Postal: 111711

www.funcionpublica.gov.co



No imprima este e-mail si no es absolutamente necesario. Piense verde.
Please don't print this e-mail unless you really need to. Think green.

Confidencial - La información contenida en este mensaje es confidencial y tiene como único destinatario la persona a quien está dirigida. Si usted ha recibido este mensaje por error, le rogamos que borre de su sistema inmediatamente el mensaje, así como todas sus copias, destruya todas las copias del mismo en su disco duro y notifique al remitente.
Confidential - The content of this message is confidential, and is for the exclusive use of the person or persons to which it is addressed. If you receive this message in error, please immediately delete it and all copies of it from your system, destroy any hard copies of it and notify the sender.



* 2 0 2 1 6 0 0 3 4 0 4 7 1 *

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20216000340471
Fecha: 13/09/2021 04:25:01 p.m.

Bogotá D.C.

Doctor
JOSÉ TOMÁS ARRIETA ACOSTA
Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá¹.
E. S. D.

Ref.:	Expediente No.	110013335022-2019-00497-00
	Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	Accionante:	Dora Mercedes Rincón Sanchez
	Accionados:	Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica – Ministerio de Justicia y del Derecho – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Departamento Administrativo de la Función Pública.
	Asunto:	Contestación demanda.

ADRIANA MARCELA ORTEGA MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.607.950 de Bogotá, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional No. 273.576 del C.S. de la J., obrando en nombre y representación del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, en ejercicio del poder que me fuera **SUSTITUIDO** mediante mensaje de datos, en desarrollo del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, que relaciono y adjunto en el acápite de anexos para efectos de que me sea reconocida personería para actuar, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del CPACA., me permito dar **CONTESTACIÓN** a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

1. CONSIDERACIONES

1.1. Trámite procesal:

La señora Dora Mercedes Rincón Sanchez, por conducto de apoderado, promovió demanda de nulidad y restablecimiento en contra de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica – Ministerio de Justicia y del Derecho – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Departamento Administrativo de la Función Pública, con el propósito de obtener las siguientes:

PRETENSIONES:

Declaraciones:

1. La nulidad del acto administrativo expreso contenido en la **Resolución No. 7151 de 31 de diciembre de 2015**, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, notificada 04 de febrero de 2016; y de los **actos administrativos fictos o presuntos negativos** de la Presidencia de la Republica – Ministerio de Justicia y del Derecho – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Departamento Administrativo de la Función Pública, provenientes del silencio de

¹ Despacho de origen: Juzgado Veintidós (22) Administrativo del circuito de Bogotá.

la Administración, que negaron los derechos reclamados por la actora en su derecho de petición de 18 de diciembre de 2015.

Condenas:

Que como consecuencia de las declaraciones anteriores:

2. **Se ordene al Alto Gobierno² revisar e implementar conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992** el sistema de remuneración salarial de los empleados subalternos activos de la Rama Judicial, incluidos los empleados de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, decretando la nivelación o reclasificación de los empleos desempeñados por la actora hasta la fecha y los que llegue a ocupar en adelante, atendiendo criterios de equidad, a la luz del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 Superior, tal como lo hizo con algunos funcionarios judiciales (Magistrados y Fiscales Delegados de Tribunal), en el Decreto 610 de 1998, reconociéndoles por concepto de bonificación por compensación un 60% (1999), 70% (2000) y 80% (2001) de lo que por todo concepto devengan los Magistrados de Alta Corte (Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Consejo Superior de la Judicatura), y en relación con los empleados del régimen optativo de tales instituciones, a los cuales a través de los Decretos 382, 383 y 384 de 2013 les fue reconocida una nivelación salarial que está judicialmente cuestionada en acciones de nulidad que se tramitan en la Sección Primera del Consejo de Estado, en los cuales solo reconoce una presunta nivelación que denominan Bonificación Judicial con vigencia a partir del 1º de enero de 2013 y pagadera en cinco años.
3. Se condene al Alto Gobierno³ y al Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a darle estricto y cabal cumplimiento al parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, decretando (por primera vez) respecto de la accionante⁴ la nivelación o reclasificación de los empleos por él desempeñados y los que llegue a ocupar en adelante, con efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1999, en la misma forma y proporción otorgada a los funcionarios judiciales (Magistrados, Fiscales Delegados de Tribunal y sus equivalentes), quienes, de conformidad con el Decreto 610 de 1998, tienen derecho al reconocimiento de la bonificación por compensación que les permitió devengar el equivalente al 60% (1999), 70% (2000) y 80% (2001) de lo que por todo concepto devengan los Magistrados de Alta Corte (Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Consejo Superior de la Judicatura), para lo cual se debe ordenar, en aplicación del artículo 13 Superior, se le reconozca un ajuste de sus ingresos laborales, hasta la fecha de su retiro definitivo, un porcentaje igual, año por año, al que han recibido desde el 1 de enero de 1999 los Magistrados de Tribunal y demás beneficiarios del Decreto 610 de 1998.
4. Que la nivelación o reclasificación salarial propuesta también constituya factor salarial para efectos de reliquidar la pensión.
5. Que las sumas reconocidas como retroactivo producto del decreto de nivelación salarial o reclasificación de empleos, se actualicen o indexen a valor presente desde la fecha en que se hicieron exigibles (1 de enero de 1999).
6. Se condena a las demandadas al pago de intereses en los términos del artículo 195 del CPACA.
7. Se orden la actualización de las condenas en los términos del artículo 187 del CPACA.
8. Se dé cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 192 a 195 del CPACA.

² Representado, a decir de la accionante, por Presidencia de la Republica – Ministerio de Justicia y del Derecho – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Departamento Administrativo de la Función Pública.

³ Representado, a decir de la accionante, por Presidencia de la Republica – Ministerio de Justicia y del Derecho – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Departamento Administrativo de la Función Pública.

⁴ Empleada de la Rama Judicial.

La cual fue **admitida** por el Juez Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, mediante auto No. 081 de 27 de julio de 2021; demanda que está relacionada con otra acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por un numero plural de empleados de la Rama Judicial, incluida la accionante, donde se ordenó el desglose con auto de fecha 17 de julio de 2017, dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Dr. Cedreleón Padilla Linares, Expediente No. 2500023420002016034300, por improcedencia de acumulación subjetivas de pretensiones, según se informa en el hecho No. 10 de la demanda, razón por la cual la señora Dora Mercedes Rincón Sanchez formula esta demanda de manera individual.

2. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA

Si bien no resulta censurable que los servidores públicos aspiren a una mejor retribución y al desempeño de un mejor cargo público, lo cierto es que la demanda de nulidad y restablecimiento promovida por la señora Dora Mercedes Rincón Sanchez sólo resultaría viable y pertinente en el hipotético caso de existir previamente a la presentación de la acción una reforma estructural del régimen salarial y prestacional de la Rama Judicial que, de una parte, derogue los decretos 51, 53 y 57 de 1993, -que dieron cumplimiento a la nivelación ordenada en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 para el personal subalterno de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación-, y, de otra, que haga extensivo el régimen de la Bonificación por Compensación de los Decretos 610 y 1239 de 1998 a los empleados administrativos y subalternos de la Rama Judicial, en tanto que el reconocimiento de dicha bonificación sólo está prevista para los Magistrados de Tribunal y sus equivalentes; reforma que, además, habría tenido que señalar que esa extensión produce efectos retroactivo al 1º de enero de 1999, y sin aplicar la figura jurídica de la prescripción trienal.

Como quiera que dichas hipótesis son materialmente inexistentes, en tanto que: **i).** El Gobierno Nacional efectivamente efectuó la nivelación y reclasificación de los empleos subalternos de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial a través de los Decretos 51, 53 y 57 de 1993, es decir, hace más de 27 años; **ii)** que la bonificación por compensación prevista en los Decretos 610 y 1239 de 1998 encuentra como únicos destinatarios a los Magistrados de Tribunal y sus equivalentes; **iii).** Que el Convenio OIT 111 de 1958⁵, relativo a la discriminación en materia de empleo público y ocupación, hizo la salvedad de que: *"las distinciones, exclusiones o preferencias (salariales) basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación"*; **iv).** Que en el artículo 53 Superior el Constituyente precisó que el salario debe ser proporcional a la cantidad y "calidad" del trabajo; **v).** Que en los artículos 2º y 3º de la Ley 4ª de 1992, el Legislador preceptuó que la determinación del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos a cargo del Gobierno Nacional, debe atender, entre otros criterios, al "nivel", "rango", "categoría" y "estructura de los empleos, es decir, a la "naturaleza de las funciones", sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño; **vi).** Que en el artículo 13 del Decreto 1042 de 1978, el Gobierno nacional, fungiendo como Legislador extraordinario, estableció que la asignación mensual correspondiente a cada empleo estará determinada por la "complejidad" de sus "funciones, atribuciones, deberes y responsabilidades, así como por los requisitos de conocimientos y experiencia requeridos para su ejercicio"; **es claro que** los empleados y exempleados administrativos y subalternos de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, -como es el caso de la señora Dora Mercedes Rincón Sanchez-, no pueden reclamar como propio el régimen salarial de los Magistrados de Tribunal y sus equivalentes, ni pueden pretender la extensión de un régimen de bonificación por compensación que no les pertenece (Decreto 610/98), restricciones que obviamente impiden la prosperidad de las infundadas pretensiones de la demanda.

⁵ Aprobado por ley 22 de 1967.

De otra parte conviene reseñar que el Decreto 610 de 1998 no encuentra su fuente normativa en el parágrafo artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, sino en las normas generales de la Ley 4ª de 1992⁶, razón por la cual mal puede la señora Dora Mercedes Rincón Sanchez, sin incurrir en una grave imprecisión, alegar un trato desigual o discriminatorio entre Magistrados de Tribunal⁷ (funcionarios) y personal administrativo y subalterno (empleados) por el hecho de la consagración del régimen de “bonificación por compensación” a favor de los primeros, más aun cuando la nivelación salarial y la reclasificación de estos últimos ya fue desarrollada por el Gobierno Nacional a través de los Decretos 51, 53 y 57 de 1993, asunto que será explicado con claridad en el acápite siguiente de la presente contestación.

Tampoco puede alegar la actora que la nivelación del parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 fue desarrollado por los Decretos 383, 383 y 384 de 2013, pues, se repite, esta fue cumplida a través de los Decretos 51, 53 y 57 de 1993, es decir, 20 años antes de que se expidieran los primeros que, además, son producto de un paro judicial llevado a cabo por los empleados de la Rama y de la FGN en el año de 2012, asunto que igualmente será explicado con suficiencia más adelante.

En este sentido, debe indicarse que la existencia de regímenes salariales especiales o diferenciados en las distintas ramas e instituciones públicas no comporta una violación del principio de la igualdad, en cuanto fue voluntad del propio Constituyente que el Gobierno Nacional, en desarrollo de una ley marco de salarios, señalará el régimen salarial y prestacional de los distintos servidores del Estado, incluidos Magistrados y personal subalterno de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la nación, atendiendo a las situaciones que los particularizan (art. 150-19 Superior).

Por esta razón, las personas vinculadas a la Rama Judicial, FGN y a las demás organizaciones estatales deben someterse integralmente al régimen salarial y prestacional establecido por el Gobierno Nacional para ellas, sin que, entonces, el personal subalterno activo de la Rama Judicial o de la Fiscalía General de la Nación pueda⁸ válidamente apelar al régimen salarial de los Magistrados de Tribunal o de sus equivalentes en la FGN a otro por considerarlo más favorable a sus intereses; pues, en tales condiciones, se generaría un tercer régimen que desvertebraría y desnaturalizaría los anteriores y, de contera, el sistema salarial colombiano.

Además, no resulta lógico ni jurídico que una persona que, según lo expresa la enjuiciada Resolución No. 7151 de 31 de diciembre de 2015, ha laborado laboraba al servicio de la **Rama Judicial** en los siguientes empleos:

Cargo	Despacho	Fecha inicio	Fecha terminación
Profesional Universitaria DEAJ 20	Unidad de Presupuesto – División de Contabilidad	22/02/10	A la fecha
Director Administrativo DEAJ 00	Unidad de Presupuesto – División de Contabilidad	17/07/12	22/09/13
Director Administrativo DEAJ 00	Unidad de Presupuesto – División de Contabilidad	01/01/14	09/10/95

Y se beneficia o se benefició del régimen aplicable a cada grupo de empleos administrativos, pretenda, en estos momentos, que se le extienda y aplique el régimen salarial o prestacional de los Magistrados de Tribunal o uno o varios de sus componentes (bonificación por compensación), olvidando que la situación de uno y otros servidores es sustancialmente distinta, como bien lo han entendido y explicado de manera uniforme y reiterada la jurisprudencia de nuestras más Altas Corporaciones Judiciales, veamos:

⁶ Como puede ser verificado en el texto del citado Decreto 610 de 1998.

⁷ Y sus equivalentes en la Fiscalía General de la Nación.

⁸ Como en el caso en estudio.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, M.P. Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón, en Sentencia del 2 julio de 2008, Rad. N° 21565, expresó lo siguiente:

"...Por último, en lo referente a la supuesta violación al derechos de la igualdad, con base en el cual se concedió el amparo, observa la Sala que **los accionantes pretenden que se les dé el mismo tratamiento concedido a los beneficiados con el decreto 610 de 1998, pero resulta evidente que son situaciones muy diferentes**, pues los funcionarios judiciales beneficiados con esa norma ocupan cargos de mayor jerarquía, que exigen mayor responsabilidad, experiencia, dedicación y conocimientos, respecto de los cuales los accionantes no demuestran estar en igualdad de condiciones...". (Se destaca).

La Corte Constitucional en la Sentencia T-1497 de 2000, expresó:

"... [e]n cuanto se refiere a la violación del derecho a la igualdad alegada por el accionante, observa esta Sala que **el actor pretende obtener mediante la presente tutela, el que se le dispense el mismo tratamiento otorgado a los funcionarios beneficiados con la bonificación por compensación establecida en el Decreto 664 de 1999**, de donde se sigue que el parámetro de comparación está determinado por los mencionados funcionarios. En el presente caso se hace evidente que **nos encontramos frente a situaciones fácticas distintas, pues los funcionarios judiciales beneficiados por la bonificación desempeñan cargos de mayor jerarquía**, que exigen mayores calidades y requisitos, ejercen funciones de gran responsabilidad que requieren de mayor experiencia, dedicación y conocimientos que el desempeñado por el accionante, es decir, las situaciones y condiciones son diferentes **lo que justifica un tratamiento diferenciado**. Así lo reconoció esta Corporación cuando en sentencia T-221 de 1992 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), afirmó:

"Ese principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta que concluye con el principio según el cual **no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos**. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática.". (Se destaca).

"Por lo anteriormente expuesto, se confirmarán los fallos proferidos por los operadores jurídicos de instancia (...) **por no encontrarse violación alguna al derecho a la igualdad...**".

La misma Corporación en Sentencia SU-037 de 2009, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, expresó:

"...Para ello, la Sala de Revisión consideró que **los funcionarios judiciales beneficiados por la bonificación desempeñan cargos de mayor jerarquía** que exigen mayores calidades y requisitos, ejercen funciones de gran responsabilidad que requieren de mayor experiencia, dedicación y conocimientos que el desempeñado por el tutelante, lo que conlleva a advertir que las circunstancias y condiciones son diferentes, **ante las cuales se justifica un tratamiento diferenciado...**". (Se destaca).

Por su parte, el H. Tribunal Administrativo del Huila, Sala Tercera de Decisión, en sentencia de fecha 16 de abril de 2008, M.P. Dr. Enrique Dussán Cabrera, Radicación No. 2008-00151, Actor: Genero Cruz Ramírez, Acta No. 0444, expresó:

"...De otro lado, en cuanto se refiere a la violación del derecho a la igualdad alegada por el accionante, observa esta Sala que **el actor pretende obtener mediante la presente tutela, el que se le dispense el mismo tratamiento otorgado a los funcionarios beneficiarios con la bonificación por compensación establecida en el Decreto 664 de 1999**, de donde se sigue que el parámetro de comparación está determinado por los mencionados funcionarios. **En el presente caso se hace evidente que nos encontramos frente a situaciones fácticas distintas, pues los funcionarios judiciales beneficiados por la bonificación desempeñan cargos de mayor jerarquía**, que exigen mayores calidades y requisitos, ejercen funciones de gran responsabilidad que requieren de mayor experiencia, dedicación y conocimientos que el desempeñado por el accionante, es decir, las situaciones y condiciones son diferentes lo que justifica un tratamiento diferenciado...". (Se resalta).

Todo lo cual demuestra que el tratamiento diferenciado entre los Magistrados de Tribunal y los demás funcionarios y empleados administrativos de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación no constituye un trato ilegal o arbitrario, sino que ello responde a la «naturaleza», el «tipo», la «calidad» de las funciones o tareas desempeñadas por los primeros; justificando un trato salarial y prestacional diferenciado frente a los segundos.

⁹ Esta línea de interpretación fue reiterada, entre otras, en las Sentencias T-151 de 2001⁹ -Sala Novena de Revisión-, T-031 de 2002⁹ -Sala Cuarta de Revisión-, T-105 de 2002⁹ -Sala Primera de Revisión-, T-1120 de 2002⁹ -Sala Tercera de Revisión-, T-119 de 2003⁹ -Sala Séptima de Revisión-, T-725 de 2003⁹ -Sala Primera de Revisión-, T-1098 de 2004⁹ -Sala Octava de Revisión- y T-559 de 2006⁹ -Sala Primera de Revisión-.

En ese sentido, en nuestro ordenamiento jurídico el mencionado parámetro o criterio de diferenciación fue incorporado por el Constituyente, el Legislador y el Gobierno Nacional de la siguiente manera:

- En el artículo 53 de la Constitución, el Constituyente señaló, que el salario debe ser proporcional a la cantidad y «calidad» del trabajo;
- En los artículos 2º y 3º de la Ley Marco 4ª de 1992, el legislador preceptuó que la determinación del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos a cargo del Gobierno Nacional, debe atender, entre otros criterios, al «nivel», «rango», «categoría» y «estructura» de los empleos, es decir, a la «naturaleza de las funciones», sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño; y por supuesto, a la «racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad».
- En el artículo 13 del Decreto Ley 1042 de 1978, el Gobierno Nacional, fungiendo como legislador extraordinario, estableció que la asignación mensual correspondiente a cada empleo estará determinada por la «complejidad» de sus «funciones, atribuciones, deberes y responsabilidades», así como por los requisitos de conocimientos y experiencia requeridos para su ejercicio.

Lo cual permite ratificar la legalidad del Decreto 610 de 1998 y su inaplicación a los empleados administrativos y subalternos de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, incluido la señora Dora Mercedes Rincón Sanchez, quien presta sus servicios a la Rama Judicial en caros que no son destinatarios de la misma, según la siguiente descripción:

Cargo	Despacho	Fecha inicio	Fecha terminación
Profesional Universitaria DEAJ 20	Unidad de Presupuesto – División de Contabilidad	22/02/10	A la fecha
Director Administrativo DEAJ 00	Unidad de Presupuesto – División de Contabilidad	17/07/12	22/09/13
Director Administrativo DEAJ 00	Unidad de Presupuesto – División de Contabilidad	01/01/14	09/10/95

Si bien los anteriores precedentes y argumentos resultan más que suficientes para despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda, más aún cuando la Accionante no busca, en realidad, el cumplimiento o implementación del parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, sino la complementación del Decreto 610 de 1998, para hacer extensivo el régimen de bonificación por compensación a los empleados subalternos de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación u obtener un tratamiento salarialmente semejante, como se infiere del texto de las pretensiones 3ª y 4ª de la demanda, que apuntan a lo siguiente:

“Tercera (...) **se ordene al Alto Gobierno (...) revise e implemente conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 el sistema de remuneración salarial de la empleada subalterna activa de la Rama Judicial** (...), atendiendo los criterios de equidad, tal y conforme lo hizo el Gobierno Nacional con algunos Funcionarios Judiciales (Magistrados de Tribunal y Fiscales delegados ante Tribunal), a **través del Decreto 610 de 1998**.

"Cuarta. Se condene al Alto Gobierno Nacional (...) y Consejo Superior de la Judicatura (...) **que la NIVELACIÓN O RECLASIFICACIÓN** de los empleos por él desempeñados por mi poderdante, se establezca con efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1999, **en la misma forma y proporción anual sucesiva** en que aumentaron los ingresos de los Funcionarios Judiciales cobijados por el **Decreto de nivelación salarial No. 610 de 1998...**" (Destacados nuestros).

Asunto que ciertamente resulta extraño a los propósitos y finalidades de la acción de nulidad y restablecimiento consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que este medio de control no es apto para: **i).** imponer al gobierno la complementación de los decretos salariales; **iii).** Ni para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley, en tanto que para esos propósitos nuestra legislación tiene establecida la acción de cumplimiento (art. 87 C.P.); **iii).** Y Menos para sustituir al Gobierno Nacional en la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

Sobre el particular, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala de Familia, en Sentencia del 22 de abril de 2008, M.P. Dr. José Luís Aramburu Restrepo, Actor, Paola Andrea Domínguez Palomares, es claro y enfático al expresar:

"No es, en general, propio de la actividad judicial la modificación de normas generales y abstractas, por más atendibles que sean las razones que lo aconsejen, pues el poder que se nos ha confiado a los jueces se limita a la aplicación del orden jurídico a situaciones particulares debidamente constatadas como tales y no a la modificación del mismo orden jurídico...". (Se destaca).

Lo cual se enfatiza en el hecho de que el control de legalidad de los decretos salariales corresponde al H. Consejo de Estado en única instancia.

Dentro de este contexto, si la actora consideraba que el Gobierno omitió efectivamente el cumplimiento y/o la implementación del parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 debió acudir a la acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, - desarrollada por la Ley 393 de 1997-, y no al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), lo cual configura de suyo una indebida escogencia de acción que hace inviable las pretensiones de la demanda, en tanto que en uno y otro caso resultan improcedentes, pues no existe una fuente normativa que viabilice la extensión o aplicación del Decreto 610 de 1998 a los empleados administrativos y subalternos de la Rama Judicial o de la Fiscalía General de la Nación.

Sentadas las anteriores premisas, se dará contestación a las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

3. CONTESTACIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Desde ahora manifiesto a esa Honorable Corporación Judicial que el Departamento Administrativo de la Función Pública se **opone** a que se hagan todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos atendibles, como pasa a explicarse:

1. En cuanto a la nulidad del acto administrativo expreso contenido en la **Resolución No. 7151 de 31 de diciembre de 2015**, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, notificada 04 de febrero de 2016; y de los **actos administrativos fictos o presuntos negativos** de la Presidencia de la Republica – Ministerio de Justicia y del Derecho – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Departamento Administrativo de la Función Pública, provenientes del silencio de la Administración, que negaron los derechos reclamados por el actor en su derecho de petición de 18 de diciembre de 2015, que corresponde a las **pretensiones primera y segunda de la demanda**.

Se contesta:

Sea lo primero señalar que estamos en presencia de una reclamación de naturaleza laboral, como lo reconoce la accionante en su demanda al expresar: “formulo demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral”, que tiene como extremos a la empleada o ex empleada que hoy promueve la acción (Sra. Dora Mercedes Rincón Sanchez), quien, de acuerdo a la Resolución No. 7151 de 31 de diciembre de 2015, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, notificada 04 de febrero de 2016, se desempeña o desempeñaba en la Rama Judicial en los empleos previamente referenciados (Unidad de Presupuesto – División de Contabilidad), de una parte, y a su entidad empleadora (Rama Judicial), de la otra, autora igualmente del único acto administrativo expreso demandado en la presente causa (**Resolución No. 7151 de 31 de diciembre de 2015**), sin que mi representada y demás entidades administrativas puedan ser válidamente vinculadas al proceso, en la medida que: **i)** no se demanda en el sublite la nulidad con efectos interpartes o la inaplicación del Decreto 610 de 1998 (Bonificación por Compensación de Magistrados de Tribunal), sino su extensión del mismo a los empleados subalternos de la Rama Judicial; **ii).** El Gobierno Nacional no ha omitido el deber de reglamentación de la nivelación del parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, en tanto que cumplió dicha obligación a través de los Decretos 51, 53 y 57 de 1993; **iii).** El Oficio No. 201540000061551 del 15 de abril de 2015, a través del cual el Director de Desarrollo Organizacional del Departamento Administrativo de la Función Pública, Dr. José Fernando Berrio Berrío, dio respuesta a la consulta formulada por el abogado Carlos Ricardo Márquez Velazco, -hoy apoderado de la actora-, no puede ser tenido o enjuiciado como un acto administrativo ficto o presunto, pues no tienen dicho carácter (es un concepto técnico), además, la respuesta efectivamente se produjo con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda inicial instaurada bajo el radicado 250002342000-2016-0343-00 y, en tal consideración, debió demandarse como acto expreso en aplicación de los artículos 162-2, 163 y 165 del CPACA y 88 del CGP que ordena individualizar con toda precisión los actos administrativos demandados y que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y accesorias; **iv).** Además, como ya se mencionó, el precitado Oficio No. 201540000061551 del 15 de abril de 2015 tampoco puede ser tenido como un acto administrativo, pues no crea, modifica o extingue una situación jurídica en perjuicio de la accionante, en tanto que se limita a dar respuesta a una serie de interrogantes planteados por la señora Dora Mercedes Rincón Sanchez y Otros de la Rama Judicial frente al tema de la aplicación del parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, siendo emitido en los términos del artículo 25 del C.C.A., sin que, en consecuencia, tengan carácter vinculante o de él pueda inferirse o predicarse afectación de los derechos laborales individuales del actor.

En respaldo de lo anterior, conviene reseñar el siguiente aparte del Oficio No. 201540000061551 del 15 de abril de 2015:

“Finalmente, **conviene aclarar que la competencia asignada al Departamento Administrativo de la Función Pública en los Decretos 194 de 2014 (art. 18) y 204 de 2014 (art. 20)**, para “conceptuar en materia salarial y prestacional”, guarda estricta relación con la interpretación general de aquellas expresiones de los decretos salariales que ofrezcan algún grado de dificultad en su comprensión e interpretación, **sin que tal atribución comporte, de manera alguna, la definición de casos particulares que se presenten al interior de la Rama Judicial¹⁰; cuya resolución, como resulta apenas obvio, corresponde en todos los casos a la autoridad empleadora y nominadora.**

“**El presente concepto se imparte en los términos establecidos del artículo 25 del Decreto 01 de 1984** (inexequibilidad artículos que regulan el derecho de petición de la ley 1437 de 2011, Sentencia C-818/2011)”

Lo anterior se torna evidente si se advierte que el Departamento Administrativo de la Función Pública forma parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el Nivel Central Nacional, y no ha sido jamás empleador de la señora Dora Mercedes Rincón Sanchez, situación que obviamente lo inhabilita e imposibilita para atender la reliquidación salarial y prestacional por esta reclamada

¹⁰ Aserto que guarda plena armonía con las previsiones consagradas en el artículo 1° del Decreto 188 de 2004, que asigna exclusivamente a este Departamento Administrativo la competencia para formular políticas generales de Administración Pública, en materias relacionadas con Empleo Público, Organización Administrativa, Control Interno y Racionalización de Trámites de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

ante la Rama Judicial, en tanto que a la luz de las previsiones del artículo 113 superior las distintas ramas tradicionales del poder público y los organismos de control colaboran armónicamente para la realización de los fines del Estado, pero son jurídica, administrativa y patrimonialmente independientes (Artículos 115, 117, 121, 206, 208 y 275 de la Carta Política).

El anterior aserto guarda plena armonía con el principio de la especialización presupuestal, según el cual el órgano encargado de la distribución, aplicación y ejecución del presupuesto de la Rama Judicial es la misma Entidad, a través del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con exclusión de todas las demás. Ello es así, en cuanto el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto otorgó a los órganos públicos que son secciones presupuestales, y a los que tengan personería jurídica, la facultad de comprometer sus recursos y ordenar el gasto. De esta manera, los funcionarios competentes de la Rama Judicial tienen capacidad y ámbito de acción para la ejecución de las autorizaciones máximas de gastos apropiados en el presupuesto correspondiente y, de resultar pertinente, atender las resultas del proceso, por constituir el centro de imputación jurídica de las pretensiones de la parte actora.

Además, no puede perderse de vista que el artículo 2.8.6.1.1 del Decreto único Reglamentario del Sector Hacienda y de Crédito Público, Decreto 1068 del 26 de mayo de 2015, dispone que, en tratándose de fallos judiciales de contenido laboral, el pago deberá atenderse en su totalidad con cargo al presupuesto de la entidad en que presta o prestó el servicio personal el servidor público beneficiario de la sentencia y/o conciliación.

De manera consecuente, debe recordarse que los Decretos 359 de 1995 y 4689 de 2005 disponen que, en tratándose de fallos judiciales de contenido laboral, el pago deberá atenderse en su totalidad con cargo al presupuesto de la entidad en que presta o prestó el servicio personal el servidor público beneficiario de la sentencia y/o conciliación, veamos:

Lo anterior en perfecta armonía con lo previsto en Título 6º del Decreto 1065 de 2015, que en torno al cumplimiento de sentencias y conciliaciones, y en particular respecto al pago de sentencias con recursos del Presupuesto General de la Nación, prevé lo siguiente:

"Artículo 2.8.6.1.1. Remisión al órgano condenado u obligado. A partir del 1 de marzo de 1995 los créditos judicialmente reconocidos, las conciliaciones y los laudos arbitrales deben ser remitidos por la autoridad judicial o la administrativa que los reciba, al órgano condenado u obligado. Cuando dos o más entidades públicas resulten obligadas a pagar sumas de dinero y no se especifique en la respectiva providencia la forma y el porcentaje con que cada entidad deberá asumir el pago, la obligación dineraria será atendida conforme a las siguientes reglas:

"En conflictos de naturaleza laboral, el pago deberá atenderse en su totalidad con cargo al presupuesto de la entidad en la que preste o prestó el servicio en forma personal y remunerada el servidor público beneficiario de la sentencia, laudo o conciliación derivada de la relación laboral.

"En conflictos de naturaleza contractual, deberá afectarse el presupuesto de la entidad que liquidó el contrato o, en su defecto, de la que lo suscribió. Cuando la causa de la condena proviniere del ejercicio de las potestades excepcionales al derecho común consagradas en la Ley 80 de 1993 o en normas posteriores que la modifiquen, adicionen o complementen, deberá afectarse el presupuesto de la entidad que expidió el respectivo acto administrativo. A falta de cualquiera de las anteriores hipótesis, el cumplimiento del pago de la condena deberá estar a cargo de la entidad que se benefició con la prestación contractual.

"En conflictos de naturaleza extracontractual, deberá afectarse, en su orden, el presupuesto de la entidad responsable de la custodia y guarda del bien que produjo el hecho dañoso; o el de la entidad a la que prestaba sus servicios el servidor público que causó el perjuicio o incurrió en vía de hecho; o el de la entidad que omitió el deber legal que generó la condena; o el de la entidad que produjo la

operación administrativa u ocupó inmuebles en los términos del artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Parágrafo 1. Cuando una entidad pública sea condenada al pago de una indemnización, bonificación, salario o cualquier otra prestación laboral en beneficio de un servidor público que no ha estado vinculado a su planta de personal, deberá afectarse el presupuesto de la entidad a la que presta o prestó los servicios personales relacionados con la causa de la condena, aún si la indemnización consiste en el pago de prestaciones periódicas.

Parágrafo 2. En los procesos de ejecución de sentencias en contra de entidades públicas de cualquier orden, los mandamientos de pago, medidas cautelares y providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, deberán ceñirse a las reglas señaladas en el presente capítulo. (Art. 37 Decreto 359 de 1995, modificado por el Art 1 del Decreto 4689 de 2005)". (Subrayados y destacados fuera de texto).

En consecuencia, al encontrarse plenamente establecido en la Resolución No. 7151 de 31 de diciembre de 2015¹¹, que la señora Dora Mercedes Rincón Sanchez presta o prestó sus servicios personales en la Rama Judicial en los siguientes empleos:

Cargo	Despacho	Fecha inicio	Fecha terminación
Profesional Universitaria DEAJ 20	Unidad de Presupuesto – División de Contabilidad	22/02/10	A la fecha
Director Administrativo DEAJ 00	Unidad de Presupuesto – División de Contabilidad	17/07/12	22/09/13
Director Administrativo DEAJ 00	Unidad de Presupuesto – División de Contabilidad	01/01/14	09/10/95

Es claro que es la Rama Judicial, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la instancia llamada atender el pago de los salarios y prestaciones de la accionante, pues de trasladarse esa obligación a la Rama Ejecutivo del Poder Público también tendría que trasladarse el presupuesto de la Rama Judicial, desquebrajando nuestro sistema presupuestal y salarial.

Lo anterior se enfatiza en el hecho de que el Gobierno no omitió su deber de reglamentar e implementar el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, amén de que no encuentra viable ni jurídicamente procedente el extender el régimen de la bonificación por compensación del Decreto 610 de 1998 a los empleados subalternos de la Rama Judicial, o expedir un nuevo decreto de nivele el cargo de la accionante con efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1999 o cuadruplique su salario, lo cual permite evidenciar la insustancialidad e impertinencia de la pretensión de nulidad deprecada por la señora Dora Mercedes Rincón Sanchez, que, como las restantes, carece de todo fundamento.

En suma, para desvirtuar las a las pretensiones primera y segunda de la demanda, basta reiterar, por razones de economía, los argumentos de defensa consignadas en el acápite anterior que evidencian que **i)** La nivelación y reclasificación de los empleos subalternos de la Rama Judicial ordenada en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 fue cumplida por el Gobierno Nacional a través de los Decretos 51, 53 y 57 de 1993, es decir, hace más de 26 años; **ii)** Los Decretos 382, 383 y 384 de 2013, relativos a la bonificación judicial, no desarrollan la anotada nivelación, pese a ser un nuevo reconocimiento salarial, como lo fueron, igualmente, los Decretos 3131 de 2005 (prima de actividad judicial), 2460 de 2006 (prima de productividad judicial), Decretos 3899. 3900. 3901¹²y 3902 (nuevos ajustes salariales), entre otros, pues fueron el resultado de un paro judicial adelantado en el año de 2012 por las organizaciones sindicales de empleados de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación; **iii).** La bonificación por compensación prevista en los Decretos 610 y 1239 de 1998 encuentra como únicos destinatarios a los Magistrados de Tribunal y sus equivalentes, no a los empleados subalternos de la Rama Judicial

¹¹ Expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, notificada 04 de febrero de 2016.

¹² Complementado con el Decreto 1251 de 2009

En cuanto a las pretensiones 3 a 9 del libelo relacionadas con los siguientes tópicos:

- "Tercera (...) **se ordene al Alto Gobierno (...) revise e implemente conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 el sistema de remuneración salarial de la empleada subalterna activa de la Rama Judicial (...)**, atendiendo los criterios de equidad, tal y conforme lo hizo el Gobierno Nacional con algunos Funcionarios Judiciales (Magistrados de Tribunal y Fiscales delegados ante Tribunal), a **través del Decreto 610 de 1998**."
- "Cuarta. Se condene al Alto Gobierno Nacional (...) y Consejo Superior de la Judicatura (...) **que la NIVELACIÓN O RECLASIFICACIÓN** de los empleos por él desempeñados por mi poderdante, se establezca con efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1999, **en la misma forma y proporción anual sucesiva** en que aumentaron los ingresos de los Funcionarios Judiciales cobijados por el **Decreto de nivelación salarial No. 610 de 1998...**" (Destacados nuestros).
- Quinta. Que la nivelación o reclasificación salarial propuesta también constituya factor salarial para efectos de reliquidar la pensión.
- Sexta. Que las sumas reconocidas como retroactivo producto del decreto de nivelación salarial o reclasificación de empleos, se actualicen o indexen a valor presente desde la fecha en que se hicieron exigibles (1 de enero de 1999).
- Séptima. Se condena a las demandadas al pago de intereses en los términos del artículo 195 del CPACA.
- Octava. Se orden la actualización de las condenas en los términos del artículo 187 del CPACA.
- Novena. Se dé cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 192 a 195 del CPACA.

Se contesta:

Siendo improcedentes las declaraciones de nulidad y de restablecimiento reclamadas por la accionante, también los son las medidas relacionadas con los reconocimientos patrimoniales complementarios solicitados en el libelo.

4. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al Hecho No. 1º: Es cierto.

A los Hechos Nos. 2º y 3º: Al respecto, me atengo al texto original de la Ley 4ª de 1992.

Al Hecho No. 4º: No es cierto. La nivelación ordenada en el párrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 fue cumplida por el Gobierno nacional a través de los Decretos 51, 53 (FGN) y 57 (RJ) de 2013.

Al Hecho No. 5º: No es cierto. El Decreto 610 de 1998 encuentra como únicos destinatarios a los Magistrados de Tribunal y sus empleos equivalentes de la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación, es decir, no aplica al personal subalterno de la Rama Judicial ni puede servir de patrón para calcular las aspiraciones salariales de la accionante o de otros empleados de la Entidad que no se encuentren dentro de su universo de destinatarios.

Al Hecho No. 6º: no es un hecho sino una apreciación jurídica equivocada de la accionante. Sin embargo, debe indicarse que no es cierto que la señora Dora Mercedes Rincón Sanchez tenga derecho a una nueva nivelación o a que se le iguale su salario o los beneficios salariales con lo devengado por los Magistrados de Tribunal por concepto de bonificación judicial (Decreto 610 de 1998).

Al Hecho No. 7º: Es cierto. Al respecto, debe reiterarse que dicha consulta fue contestada por el Director de Desarrollo Organizacional del Departamento Administrativo de la Función

Pública, Dr. José Fernando Berrio Berrío, a través del Oficio (Concepto) No. 201540000061551 del 15 de abril de 2015, razón por la cual no puede jurídicamente dársele el tratamiento de acto ficto negativo, más aun cuando fue expedido con anterioridad a la presentación de la demanda y no es un acto administrativo, sino una opinión técnica sobre el tema consultado por el hoy apoderado del actor, más aún cuando no es pasible de control judicial.

En respaldo de lo anterior, conviene reseñar el siguiente aparte del Oficio No. 201540000061551 del 15 de abril de 2015:

"Finalmente, **conviene aclarar que la competencia asignada al Departamento Administrativo de la Función Pública en los Decretos 194 de 2014** (art. 18) y 204 de 2014 (art. 20), para "conceptuar en materia salarial y prestacional", guarda estricta relación con la interpretación general de aquellas expresiones de los decretos salariales que ofrezcan algún grado de dificultad en su comprensión e interpretación, **sin que tal atribución comporte, de manera alguna, la definición de casos particulares que se presenten al interior de la Rama Judicial¹³; cuya resolución, como resulta apenas obvio, corresponde en todos los casos a la autoridad empleadora y nominadora.**

"El presente concepto se imparte en los términos establecidos del artículo 25 del Decreto 01 de 1984 (inexequibilidad artículos que regulan el derecho de petición de la ley 1437 de 2011, Sentencia C-818/2011)"

Al Hecho No. 8°: Es parcialmente cierto. Al respecto, conviene reiterar que el Departamento Administrativo de la Función Pública si dio oportuna contestación a la consulta elevada por el apoderado de la actora a través del Oficio (Concepto) No. 201540000061551 del 15 de abril de 2015

Al Hecho No. 9°: Es cierto, según se infiere del acta de audiencia allegada con el traslado.

A los Hechos No. 10° a 14°: Al parecer, son ciertos. Sin embargo, la acreditación de los mismos exige prueba documental.

5. OTRAS RAZONES DE DEFENSA

5.1. En cuento a la nivelación salarial del párrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992:

En orden a desvirtuar los argumentos que sustentan los cargos de nulidad endilgados por la accionante, es pertinente recordar que la **nivelación salarial** de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación prevista en el párrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 fue cumplida por el Gobierno Nacional con los **Decretos 51, 53 y 57 de 1993**, y no a través de los Decretos 382, 383 y 384 de 2013, que son, en realidad, el resultado de un nuevo **paro judicial** llevado a cabo por los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación en el **año de 2012** y, con ello, de una extensa **negociación con los sindicatos del Sector Justicia**, obrantes en actas, que dan respaldo a los actos acusados; sin que, en consecuencia, la bonificación judicial prevista en el artículo 1º de los Decretos 383, 383 y 384 de 2013 pueda confundirse con la nivelación de la Ley 4 de 1992. Si bien ambos precedentes apuntan al mejoramiento salarial (nivelación) de los empleados de la Rama Judicial no pueden equipararse sus fuentes normativas, como equivocada lo hace el actor.

Puntualizado lo anterior, se reitera que el Gobierno Nacional dio cumplimiento a la revisión y nivelación salarial ordenada en el párrafo del artículo 14 de la ley 4 de 1992 a través de los

¹³ Aserto que guarda plena armonía con las previsiones consagradas en el artículo 1º del Decreto 188 de 2004, que asigna exclusivamente a este Departamento Administrativo la competencia para formular políticas generales de Administración Pública, en materias relacionadas con Empleo Público, Organización Administrativa, Control Interno y Racionalización de Trámites de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Decretos 53¹⁴ (FGN) y 57¹⁵ (Rama Judicial) de 1993, lo cual puede ser fácilmente verificado en el texto de los precitados actos administrativos, en cuyo apoyo conviene traer a colación, a manera de ejemplo, los artículos 2º, 3º y 17 del Decreto 57 de 1993, que sobre el particular expresa lo siguiente:

“Artículo 2o. Los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial y a la Justicia Penal Militar podrán optar por una sola vez, antes del 28 de febrero de 1993, por el régimen salarial y prestacional establecido en el presente Decreto. Los servidores públicos que no opten por el régimen aquí establecido continuarán rigiéndose por lo dispuesto en las normas legales vigentes a la fecha.

“Artículo 3o. A partir del 1o. de enero de 1993 la remuneración mensual de los empleos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar será la siguiente: (...)”.

“Artículo 17. En desarrollo de lo dispuesto en el párrafo del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, los empleados de la Rama Judicial que no opten por el régimen establecido en el presente Decreto tendrán derecho a un incremento del dos punto cinco por ciento (2.5%) sobre la asignación básica mensual que tenían a 31 de diciembre de 1992, sin perjuicio de los incrementos decretados por el Gobierno para el año 1993...”.

Sobre el estricto acatamiento del párrafo del artículo 14 de la ley 4 de 1992 por parte del Gobierno Nacional, también se ha pronunciado de manera reiterada la jurisprudencia nacional, en cuyo apoyo conviene traer a colación el siguiente aparte de la Sentencia del 1º de agosto de 2008, dictada por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, C.P. Dr. Francisco Julio Taborda Ocampo, que expresa:

“Resulta claro que el Gobierno Nacional (...) expidió los decretos 53 y 57 de 1993, dando cumplimiento al artículo 14 de la Ley 4 de 1992, tendiente a fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación. De esa manera, (...) el Gobierno Nacional estaba dando cumplimiento con los expreso mandatos cuyo incumplimiento denuncia el accionante...”.

En el mismo sentido, el H. Tribunal Administrativo de Nariño, Conjuez Ponente Dr. Efraín A. Bermúdez Mora, en Sentencia del 28 de julio de 2008, Expediente No. 2008-00097-00, expresó:

“ ...Posteriormente, el Gobierno Nacional en uso de las facultades consagradas en el artículo 14 de la citada Ley 4 de 1992, expidió el **Decreto 57 de 1993**, “Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones. **Esta norma según se deduce de su contenido, fue consecuencia directa de la orden contenida en el párrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992...**”.

“Como se puede apreciar con meridiana claridad, **el Gobierno Nacional desde el año de 1993 le dio cumplimiento a la orden impuesta por el legislador** en el párrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 **a través del Decreto 57 de 1993** y, en consecuencia, **no habría lugar a ordenar cumplir con algo que ya se hizo...**”.

En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-679 de 2003, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, expresó:

“Con el cambio constitucional de 1991 y la creación de la Fiscalía General de la Nación, el Legislador estableció las reglas generales que debía tener en cuenta el gobierno al diseñar los distintos regímenes salariales para los funcionarios públicos. En desarrollo de la Ley 4ª de 1992 **el Gobierno Nacional fijó el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos -entre ellos los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación-** bajo un esquema de regímenes especiales, cuya constitucionalidad ya ha sido aceptada por esta Corte...”.

Si bien la nivelación salarial ordenada en el párrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 no estaba sujeta a ningún referente porcentual para la nivelación y ajuste de las asignaciones salariales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que el Gobierno Nacional, al dictar en el año 1993 los decretos que desarrollaron dicha disposición, al tiempo de unificar el salario de todos los empleados de la Rama Judicial y la FGN de las distintas jurisdicciones del territorio nacional¹⁶, otorgó incrementos

¹⁴ “Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”

¹⁵ “Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la rama judicial y de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones.”

¹⁶ Que con anterioridad eran materialmente disímiles.

que superaron en muchos casos el 100% del salario que devengaban tales servidores en el año inmediatamente anterior¹⁷ (régimen ordinario), y en otros casos los incrementos alcanzaron cifras iguales o superiores (régimen optativo).

El Decreto 57 de 1993 en materia salarial presenta una variación sustancial frente al régimen salarial anterior pues, a efectos de dar tratamiento salarial igualitario y equitativo, opta por identificar empleos y su correspondiente remuneración mensual por categorías de despacho judiciales. Así determinado el nuevo régimen de nomenclatura y salarios se da desarrollo a la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad funcional, pues se tiene que empleos de igual denominación, naturaleza de funciones, complejidad y ubicación funcional tienen idéntico tratamiento salarial.

Como puede observarse con la creación de los regímenes salariales antiguo y optativo se eliminaron las dispersiones de ingreso salarial mensual preexistentes en estos organismos al amparo del anterior régimen; nivelando así las remuneraciones mensuales correspondientes a empleos de igual naturaleza y complejidad funcional.

5.2. Reseña de la negociación que dio origen a la bonificación judicial de los Decretos 382, 383 y 384 de 2013

En orden a contextualizar las acciones que dieron origen a la expedición de los decretos **383** (Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar), **382** (Fiscalía General de la Nación) y **384** de 2013 (Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial), relativos a la consagración de la bonificación judicial, conviene recordar que en el año 2012, a raíz de un nuevo cese de actividades convocado por ASONAL JUDICIAL, el Gobierno Nacional y los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, suscribieron el 6 de noviembre del mismo año un Acta de Acuerdo en el que se decidió conformar una Mesa Técnica Paritaria con el fin de revisar la remuneración de los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, no porque no se hubiera cumplido la nivelación ordenada en el párrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, pues es claro que esta se cumplió integralmente con la expedición de los Decretos 51, 53 y 57 de 1993, sino porque la parálisis de la justicia en todo el territorio nacional así lo exigió, a efecto de conjurar el prolongado paro judicial, para lo cual se dispuso la asignación de recursos presupuestales adicionales en cuantía de un billón doscientos veinte mil millones (\$1.220.000.000.000) M/Cte., como cifra total (techo) que sería distribuida en las vigencias fiscales del 2013 al 2018, lo cual dio lugar a una negociación formal sobre la base de unas propuestas de nivelación que para el efecto presentaron las autoridades y los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, es decir, que no tuvieron origen en el Gobierno, las cuales fueron integral y ampliamente debatidas por las distintas asociaciones sindicales de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, como de lo demuestran las más de 23 actas de las reuniones de negociación celebradas, dando lugar finalmente a la expedición de los Decretos 382, 383 y 384 del 6 de marzo de 2013, que, se repite, son fruto de las negociaciones y de los acuerdos alcanzados con los representantes de ACOL CTI, ASONAL JUDICIAL, SINTRAFISGENERAL y demás asociaciones de empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación.

Es más, los propios funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación designados para participar en la referida negociación, destacaron en el Acta de Acuerdo del 6 de Noviembre de 2012, continuada mediante el Acta No. 25 del 8 de enero de 2013, que la distribución realizada en los Decretos 382, 383 y 384 de 2013 garantizó los criterios de equidad,

¹⁷ 1992.

gradualidad y proporcionalidad de los ingresos totales de sus respectivos servidores, así como la jerarquía y complejidad funcional de los empleos.

Con la expedición de los Decretos 382, 383 y 384 del 6 de marzo de 2013 se atiende, una vez más, la reducción de las brechas horizontales y verticales que se presentaron en los ingresos de los empleados y funcionarios de las entidades en cuestión, especialmente del personal perteneciente al régimen de los acogidos, causadas por modificaciones posteriores a la nivelación de 1993, modificaciones que obviamente atienden el marco general de la política macroeconómica y fiscal, así como la racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales de cada entidad y organismo.

15

Así las cosas, la bonificación judicial establecida en los Decretos 382, 383 y 384 responde a un proceso de negociación adelantado y concluido con los representantes de las agremiaciones sindicales de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, quienes estuvieron de acuerdo con su naturaleza de factor salarial únicamente para la "base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud", como lo ratifica el Acuerdo del 6 de noviembre de 2012 y el Acta No. 25 del 8 de enero de 2013, suscrito por los representantes de ACOL CTI, ASONAL JUDICIAL, SINTRAFISGENERAL, Ministerio del Trabajo, Ministerio de Justicia y del Derecho, Fiscalía General de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Dentro de este contexto, y teniendo en cuenta que la bonificación judicial es un reconocimiento convencional y adicional al concedido a los demás empleados del Estado; pues mientras a los funcionarios de la Rama Judicial, de la Fiscalía General de la Nación y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial les es pagado este beneficio de manera exclusiva y agregada en los términos de los Decretos 382, 383 y 384 de 2013, que se suma al incremento de la asignación básica mensual que todos los años decreta el Gobierno para estos y los demás empleados estatales nacionales, que, ciertamente, en la generalidad de los casos, es superior al IPC del año inmediatamente anterior, y se paga con retroactividad al 1º de enero, mal puede pretenderse adicionalmente que dicho beneficio tenga plenos efectos prestacionales.

De otra parte, conviene recordar que, a los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, se les han asignado beneficios salariales complementarios, muy por encima de los señalados para los demás servidores públicos, de lo cual dan cuenta, a manera de ejemplo, no solo los Decretos 382, 383 y 384, sino los siguientes:

- ✓ En el año 2005, a través del Decreto 3131, el Gobierno Nacional otorgó una prima de actividad judicial para los jueces, fiscales y los Procuradores Delegados ante éstos, que significó un incremento de sus ingresos del veintidós por ciento (22%) y un costo anual para el Estado de 80 mil millones. Prima de actividad judicial que viene reconociendo desde el año 2005 a estos servidores y con pago efectivo en los meses de junio y de diciembre.
- ✓ En el año 2006, el ejecutivo expidió el decreto 2460 que estableció una prima de productividad judicial para el resto de los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación (Secretarios, escribientes, trabajadores administrativos, etc.) la cual significó un incremento en sus ingresos del cuatro punto dos por ciento (4.2%), adicional al incremento del IPC, con un costo anual de 45 mil millones. Prima de productividad judicial que equivale a 15 días de la asignación básica señalada para el respectivo empleo del servidor y se paga en el mes de diciembre de cada año.

- ✓ Para el año 2008, con ocasión del paro promovido por ASONAL JUDICIAL. El Gobierno Nacional expidió los Decretos 3899. 3900. 3901¹⁸ y 3902, mediante los cuales se efectuaron nuevos ajustes al sistema de remuneración de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación; situación que evidencia un esfuerzo adicional del Gobierno para mejorar los ingresos de dichos servidores.
- ✓ Así mismo, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4788 de diciembre 19 de 2008, el cual crea para los Secretarios de Tribunal Superior Militar, Relator, Auxiliares Judiciales, Oficial Mayor, Escribientes y Secretarios de Juzgados de Instrucción Penal Militar, Fiscalías Penales Militares y Juzgados de Instancia de la Justicia penal Militar, una prima anual para mejorar la productividad, la cual constituirá factor salarial para liquidar las prestaciones sociales.

Como puede observarse, a pesar de las restricciones presupuestales que tiene el Estado colombiano, el Gobierno Nacional ha tomado distintas y costosas medidas para mejorar los ingresos de todos los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, bien aquellos que pertenecen al régimen ordinario como los regulados por el régimen optativo.

6. **EXCEPCIONES:**

Me permito proponer, como tales, las siguientes:

6.1. **Indebida representación de la Nación, falta de legitimación en la causa por pasiva del DAFP e inepta demanda:**

Considerando que la representación procesal de la Rama Judicial se encuentra asignada expresamente, por el artículo 99 de la ley 270 de 1996, al Director Ejecutivo de Administración Judicial¹⁹, no hay ninguna razón válida ni suficiente para la vinculación procesal del DAFP, lo cual resulta evidente si se observa que en el sublite se demandan reconocimientos salariales y prestacionales que no tienen fundamento en la ley ni en acto administrativo salarial ninguno expedido por el Ejecutivo Nacional²⁰, ni responden a una omisión real atribuible al Presidente de la República, a los Ministros de Justicia y del Derecho o Hacienda y Crédito Público o al Director del DAP, quienes por el contrario, y como quedó documentado, cumplieron desde el año de 1993 con la nivelación salarial del párrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 a través de los Decretos 51, 53 y 57.

Lo anterior se enfatiza en el hecho que el supuesto "acto ficto presunto negativo demandado, atribuido al DAFP, corresponde, en realidad, al Oficio No. 20154000061551 del 15 de abril de 2015, a través del cual el Director de Desarrollo Organizacional del Departamento Administrativo de la Función Pública²¹ dio respuesta a la consulta formulada por el abogado Carlos Ricardo Márquez Velazco, -hoy apoderado del actor-, destacando lo siguiente:

"Finalmente, **conviene aclarar que la competencia asignada al Departamento Administrativo de la Función Pública en los Decretos 194 de 2014 (art. 18) y 204 de 2014 (art. 20)**, para "conceptuar en materia salarial y prestacional", guarda estricta relación con la interpretación general de aquellas expresiones de los decretos salariales que ofrezcan algún grado de dificultad en su comprensión e interpretación, **sin que tal atribución comporte, de manera**

¹⁸ Complementado con el Decreto 1251 de 2009

¹⁹ Con las salvedades introducidas en el Acto Legislativo 02 de 2015.

²⁰ Es más no se demanda la nulidad o inaplicación de un decreto salarial.

²¹ Dr. José Fernando Berrio Berrio.

alguna, la definición de casos particulares que se presenten al interior de la Rama Judicial²²; cuya resolución, como resulta apenas obvio, corresponde en todos los casos a la autoridad empleadora y nominadora.

"El presente concepto se imparte en los términos establecidos del artículo 25 del Decreto 01 de 1984 (inexequibilidad artículos que regulan el derecho de petición de la ley 1437 de 2011, Sentencia C-818/2011)"

Lo cual demuestra que el Oficio DAFP No. 201540000061551 del 15 de abril de 2015 no es un acto administrativo que cree, modifique o extinga un derecho del actor, sino, en realidad, un simple concepto técnico que atiende una consulta formulada por el apoderado del actor, siendo emitido en desarrollo del artículo 25 del C.C.A. (hoy art. 28 CPACA), es decir, que no tiene carácter vinculante y que, además, fue comunicado al apoderado de la señora Dora Mercedes Rincón Sanchez con anterioridad a la fecha en que fue instaurada la demanda, restándole, entonces, el carácter de ficto o presunto negativo que allí se le atribuye, lo cual demuestra no solo la configuración de la excepción de inepta demanda en lo respecta al DAFP, por indebida individualización del Oficio demandado (artículos 162-2, 163 y 165 del CPACA y 88 del CGP), sino también la falta de legitimación en la causa del DAFP para intervenir en el presente proceso, en tanto que no es la entidad llamada a explicar la legalidad de Resolución No. 7151 de 31 de diciembre de 2015, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, notificada 04 de febrero de 2016, o atender las resultas del proceso.

De otra parte, no puede perderse de vista que el artículo 2.8.6.1.1 del Decreto único Reglamentario del Sector Hacienda y de Crédito Público, Decreto 1068 del 26 de mayo de 2015, dispone que, en tratándose de fallos judiciales de contenido laboral, el pago deberá atenderse en su totalidad con cargo al presupuesto de la entidad en que presta o prestó el servicio personal el servidor público beneficiario de la sentencia y/o conciliación.

6.2. Caducidad:

Que se propone en beneficio del DAFP, teniendo en cuenta que transcurrió un lapso mayor a los cuatro (4) meses entre la fecha de comunicación del Oficio No. 201540000061551 del 15 de abril de 2015 y la de presentación de la demanda inicial instaurada bajo el radicado 25000234200020160343400, que data del 25 de julio de 2016 (arts. 85 y 136-2 del C.C.A. y 138 y 164 de la Ley 1437 de 2011).

6.3. Inexistencia del derecho reclamado:

Teniendo en cuenta que: **i).** La nivelación y reclasificación de los empleos subalternos de la Rama Judicial ordenada en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 fue cumplida por el Gobierno Nacional a través de los Decretos 51, 53 y 57 de 1993; **ii)** Los Decretos 382, 383 y 384 de 2013, relativos a la bonificación judicial, no desarrollan la anotada nivelación, pese a ser un nuevo reconocimiento salarial; **iii).** La bonificación por compensación prevista en los Decretos 610 y 1239 de 1998 encuentra como únicos destinatarios a los Magistrados de Tribunal y sus equivalentes, no a los empleados subalternos de la Rama Judicial; **iv).** Que no es jurídica ni materialmente posible extender la bonificación de los Decreto 610 y 1239 de 1998 al personal administrativo de la Rama Judicial; v). No es viable obtener la complementación del Decreto 610 de 1998 por vía de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, más aun cuando su definición del régimen salarial, por virtud de lo previsto en el artículo 150-10, literales e y f, en armonía con la Ley 4ª de 1992, corresponde exclusivamente al Gobierno Nacional.

6.4. Inexistencia de un perjuicio indemnizable:

²² Aserto que guarda plena armonía con las previsiones consagradas en el artículo 1º del Decreto 188 de 2004, que asigna exclusivamente a este Departamento Administrativo la competencia para formular políticas generales de Administración Pública, en materias relacionadas con Empleo Público, Organización Administrativa, Control Interno y Racionalización de Trámites de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

La acción que ahora nos ocupa se estructura en un perjuicio inexistente y, por tanto, no indemnizable, pues para que un daño sea reparable tiene que ser cierto, real y cuantificable, situación que no se configura ni acreditada en el plenario, en tanto que la nivelación salarial ya fue cumplida por el Gobierno nacional a través de los Decretos 51, 53 y 57 del 1993.

6.5. Excepción genérica:

Por lo demás, solicito se declaren probadas las demás excepciones que aparezcan acreditadas en el expediente.

18

7. PETICIÓN

Con fundamento en lo anterior, respetuosamente solicito al señor Juez Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, Dr. José Tomás Arrieta Acosta, NEGAR LAS SUPPLICAS de la demanda promovida por la señora Dora Mercedes Rincón Sanchez.

De igual forma, solicito al Despacho sean declaradas las excepciones anteriormente propuestas y las demás que resulten probadas en el proceso.

8. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Solicito sean tenido como tales las siguientes:

1. Oficio No. 201540000061551 del 15 de abril de 2015, a través del cual el Director de Desarrollo Organizacional del Departamento Administrativo de la Función Pública, Dr. José Fernando Berrío Berrío, dio respuesta a la consulta formulada por el abogado Carlos Ricardo Márquez Velazco, 10 folios.
2. Guía de transporte del anterior Oficio, 1 folio.

9. NOTIFICACIONES

El Departamento Administrativo de la Función Pública y la suscrita apoderada judicial las recibiremos en la Secretaría de esa Honorable Corporación y en la Carrera 6 No. 12 - 62 de la ciudad de Bogotá D.C., dirección electrónica: notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co.

10. ANEXOS

1. Sustitución del poder por mensaje de datos, en 1 folio.
2. Poder especial para actuar, en 1 folio.
3. Copia del Decreto 482 de 13 de mayo de 2021, emitido por el señor presidente de la República, por el cual se me nombra al Dr. Nerio José Alvis Barranco como director general del Departamento Administrativo de la Función Pública, 1 folio.
4. Copia del Acta de posesión No. 924 de 20 de mayo de 2021, correspondiente a la anterior designación.

5. Antecedentes administrativos anunciados, en 11 folios.

Con toda consideración y respeto,


ADRIANA MARCELA ORTEGA MORENO
C.C. No. 1.013.607.950 de Bogotá
T.P. No. 273.576 del C.S. de la J.

Anexo: lo anunciado en 5 folios.

11603.38.4



Honorable Juez

JOSÉ TOMÁS ARRIETA ACOSTA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref.:

Radicación No:

11001-01-33-350-22-2019-00497-00

Medio de Control:

Nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho.

Demandante:

DORA MERCEDES RINCÓN SÁNCHEZ

Demandado:

Nación-Departamento Administrativo de la Presidencia de la República-Ministerio de Justicia y del Derecho-Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Departamento Administrativo de la Función Pública-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Actos Enjuiciados:

Resolución 1751 del 31 de diciembre de 2015

NERIO JOSÉ ALVIS BARRANCO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 72.131.460 expedida en Barranquilla, obrando en mi calidad de Director y Representante Legal del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, según consta en el Decreto de Nombramiento No. 482 del 13 de mayo de 2021, y en el Acta de Posesión No. 924 del día 20 del mismo mes y año, de conformidad con los artículos 159 y 160 del C.P.A.C.A, respetuosamente manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **CAMILO ESCOVAR PLATA**, colombiano, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.313.710 de Bogotá, abogado inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No. 50.213 expedida por el C. S. de la J., para que en nombre de la **NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA** intervenga en el proceso de la referencia.

El apoderado designado queda ampliamente facultado para contestar la demanda, aportar y solicitar pruebas e intervenir en su práctica, participar en audiencias, alegar, presentar toda clase de recursos e incidentes, sustituir y reasumir el presente poder cuando lo considere necesario y, en general, queda investido de todas las facultades inherentes al mandato judicial que recibe para la adecuada defensa de los intereses y derechos de la Nación – Departamento Administrativo de la Función Pública.

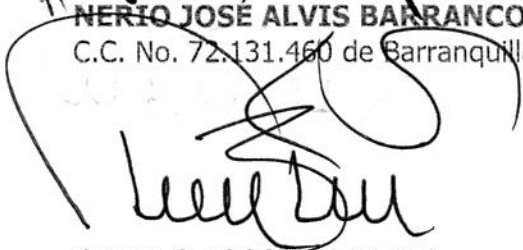
Sírvase reconocer personería al nombrado Abogado como mandatario judicial de la Nación – Departamento Administrativo de la Función Pública para los fines pertinentes y dentro de los términos del presente mandato.

Con toda consideración, Cordialmente,


NERIO JOSÉ ALVIS BARRANCO

C.C. No. 72.131.460 de Barranquilla

Acepto el poder,


CAMILO ESCOVAR PLATA

C.C. No. 19.313.710 de Bogotá

T.P. No. 50.213 del C.S. de la J.

7a
CÍRCULO DE BOGOTÁ

NOTARÍA SÉPTIMA DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN
CON FIRMA REGISTRADA

La Notaria Séptima del Círculo de Bogotá, D.C.

CERTIFICA
Que previa confrontación correspondiente, la firma
puesta en este documento corresponde a la de:

ALVIS JARAMILLO NERIO JOSE

Identificado con C.C. 72131460

QUE TIENE REGISTRADA EN ESTA NOTARÍA.

Bogotá D.C., 2021-09-13 10:15:29

T. N° 4728



Verifique en www.notariaenlinea.com

Documento: 98ktm

LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA
NOTARIA 7 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

[Handwritten signature]
[Fingerprint]



DILIGENCIA DE
RECONOCIMIENTO DE FIRMA
REGISTRADA

El Notario Treinta y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Que los rasgos de la firma que aparece en este
documento son semejantes a la firma registrada en
esta Notaría por:

ESCOVAR PLATA CAMILO

quien al momento de registrar su firma se identificó con:

C.C. 19313710

y la Tarjeta profesional No. 50213 del C.S.J.

Funcionario quien verificó y aprobó

Bogotá D.C. 13/09/2021

ALP

91191a9k9k1oko9



JAVIER HERNANDO CHACÓN OLIVEROS
NOTARIO 36 (E) BOGOTÁ D.C.

NOTARIA

Javier Hernando Chacón Oliveros

VERIFICÓ Y APROBO
Andrés Felipe Vargas Ortiz
C.C. 1098785384
NOTARIA 36 DE BOGOTÁ

[Handwritten signature]
[Fingerprint]

Adriana Marcela Ortega Moreno

De: Camilo Escovar Plata
Enviado el: lunes, 13 de septiembre de 2021 12:10 p. m.
Para: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; jadmin22bta@notificacionesrj.gov.co
CC: Adriana Marcela Ortega Moreno
Asunto: Sustitución poder DAFP - Exp. 2019-497 - Dora Mercedes Rincón Sánchez
Datos adjuntos: 1 - PODER DORA MERCEDES RINCON SANCHEZ.pdf; DECRETO 482 DE 2021 NOMBRAMIENTO DR. NERIO.pdf; ACTA DE POSESIÓN 924 DE 2021 DR. NERIO.pdf

Doctor
JOSÉ TOMÁS ARRIETA ACOSTA
Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.
Correo electrónico:
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
jadmin22bta@notificacionesrj.gov.co
E. S. D.

Ref.: Expediente No. 110013335022-2019-00497-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Accionante: **Dora Mercedes Rincón Sanchez**
Accionados: Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica – Ministerio de Justicia y del Derecho – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Departamento Administrativo de la Función Pública.

Asunto: **Sustitución poder DAFP.**

CAMILO ESCOVAR PLATA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.313.710 de Bogotá, abogado inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No. 50.213 expedida por el C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado judicial del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, con todo respeto manifiesto a Usted que **SUSTITUYO EL PODER**, en los términos en que me fuera conferido, a la doctora **ADRIANA MARCELA ORTEGA MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.607.950 de Bogotá, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional No. 273.576 del C.S. de la J., para que en representación de la Nación- Departamento Administrativo de la Función Pública intervenga en el proceso de la referencia.

Sírvase reconocer personería a la abogada sustituta como mandataria judicial de la Nación – Departamento Administrativo de la Función Pública para los fines pertinentes y dentro de los términos del poder que se le sustituye.

La anterior sustitución se realiza en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, para lo cual manifiesto que mi correo electrónico institucional es: cescovar@funcionpublica.gov.co y el de la apoderada a la cual se sustituye es: aortega@funcionpublica.gov.co.

Cordialmente,

CAMILO ESCOVAR PLATA
C.C. No. 19.313.710 de Bogotá
T.P. No. 50.213 del C.S. de la J.

Acepto,

ADRIANA MARCELA ORTEGA MORENO
C.C. No. 1.013.607.950 de Bogotá
T.P: No. 273.576 del C.S. de la J.

Cordialmente

Camilo Escovar Plata

Asesor Dirección Jurídica
cescovar@funcionpublica.gov.co
☎ +57 (1) 739 5656 Ext. 753
☎ +57 (1) Fax 739 5657
Carrera 6 No. 12-62, Bogotá, D.C.
Código Postal: 111711
www.funcionpublica.gov.co



No imprima este e-mail si no es absolutamente necesario. Piense verde.
Please don't print this e-mail unless you really need to. Think green.

Confidencial - La información contenida en este mensaje es confidencial y tiene como único destinatario la persona a quien está dirigida. Si usted ha recibido este mensaje por error, le rogamos que borre de su sistema inmediatamente el mensaje, así como todas sus copias, destruya todas las copias del mismo en su disco duro y notifique al remitente.
Confidential - The content of this message is confidential, and is for the exclusive use of the person or persons to which it is addressed. If you receive this message in error, please immediately delete it and all copies of it from your system, destroy any hard copies of it and notify the sender.

De: Judy Magali Rodríguez Santana
Enviado el: miércoles, 18 de diciembre de 2019 11:04 a. m.
Para: Adriana Marcela Ortega Moreno
Asunto: RE: SOLICITUD CONSTANCIA DE ENVÍO Y RECIBIDO

Marcela buenos días, puedes consultar la guía a través de este link <http://www.4-72.com.co/>; de igual forma te remito nuevamente la imagen.

Para visualizar la guía de versión 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda por

1 of 1 Find | Next

Tipo de Servicio: POSTEXPRESS

Cantidad:	1	Peso:	50.00
-----------	---	-------	-------

Nombre: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA -
DAFP - BOGOTÁ

Dirección: CARRERA 6 N.O 12 - 62

Nombre: CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO

Dirección: CALLE 42 N. 19 - 43

Carta asociada:

Código envío paquete:

Fecha	Centro Operativo	Evento
17/04/2015 09:42 PM	CTP.CENTRO A	Admitido

Cordialmente,



Judy Magaly Rodriguez Santana

Coordinadora de Gestión Documental

jrodriguez@funcionpublica.gov.co

+57 (1) 739 5656 Ext. 420

+57 (1) Fax 739 5657

Carrera 6 No. 12-62, Bogotá, D.C.

Código Postal: 111711

www.funcionpublica.gov.co



No imprima este e-mail si no es absolutamente necesario. Piense verde.
Please don't print this e-mail unless you really need to. Think green.

Confidencial - La información contenida en este mensaje es confidencial y tiene como único destinatario la persona a quien está dirigida. Si usted ha recibido este mensaje por error, le rogamos que borre de su sistema inmediatamente el mensaje, así como todas sus copias, destruya todas las copias del mismo en su disco duro y notifique al remitente.
Confidential - The content of this message is confidential, and is for the exclusive use of the person or persons to which it is addressed. If you receive this message in error, please immediately delete it and all copies of it from your system, destroy any hard copies of it and notify the sender.

De: Adriana Marcela Ortega Moreno <aortega@funcionpublica.gov.co>
Enviado el: miércoles, 18 de diciembre de 2019 10:07 a. m.
Para: Judy Magali Rodriguez Santana <jrodriguez@funcionpublica.gov.co>
Asunto: RV: SOLICITUD CONSTANCIA DE ENVÍO Y RECIBIDO

De: Judy Magali Rodriguez Santana
Enviado el: lunes, 28 de octubre de 2019 01:03 p.m.
Para: Adriana Marcela Ortega Moreno <aortega@funcionpublica.gov.co>
CC: Juli Amanda Munoz Choachi <jumunoz@funcionpublica.gov.co>
Asunto: RV: SOLICITUD CONSTANCIA DE ENVÍO Y RECIBIDO

Marcela buenas tardes, te remito la información solicitada.

Guía No. YG080415724CO

Fecha de Envio:

18/04/2015 00:01:00

Tipo de Servicio:

POSTEXPRESS

Cantidad:

1

Peso:

50.00

Valor:

5700.00

Orden de servicio:

Datos del Remitente:

Nombre:

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - DAFF - BOGOTÁ

Ciudad:

BOGOTÁ D.C.

Departamento:

Dirección:

CARRERA 6 N.O 12 - 62

Teléfono:

Datos del Destinatario:

Nombre:

CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO

Ciudad:

BUCARAMANGA

Departamento:

Dirección:

CALLE 42 N. 19 - 43

Teléfono:

Carta asociada:

Código envío paquete:

Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
17/04/2015 09:42 PM	CTP.CENTRO A	Admitido	
18/04/2015 04:11 AM	CTP.CENTRO A	En proceso	
19/04/2015 11:02 PM	PO.BUCARAMANGA	En proceso	
20/04/2015 04:48 PM	CD.BUCARAMANGA	Entregado	
21/04/2015 05:30 PM	CD.BUCARAMANGA	Digitalizado	
28/04/2015 02:42 PM	CD.BUCARAMANGA	TRANSITO(DEV)	
30/04/2015 08:10 AM	PO.BUCARAMANGA	TRANSITO(DEV)	
08/05/2015 07:27 AM	CTP.CENTRO A	TRANSITO(DEV)	

Cordialmente,

2



Judy Magaly Rodriguez Santana

Coordinadora de Gestión Documental

jrodriguez@funcionpublica.gov.co

+57 (1) 739 5656 Ext. 420

+57 (1) Fax 739 5657

Carrera 6 No. 12-62, Bogotá, D.C.

Código Postal: 111711

www.funcionpublica.gov.co



No imprima este e-mail si no es absolutamente necesario. Piense verde.
Please don't print this e-mail unless you really need to. Think green.

Confidencial - La información contenida en este mensaje es confidencial y tiene como único destinatario la persona a quien está dirigida. Si usted ha recibido este mensaje por error, le rogamos que borre de su sistema inmediatamente el mensaje, así como todas sus copias, destruya todas las copias del mismo en su disco duro y notifique al remitente.
Confidential - The content of this message is confidential, and is for the exclusive use of the person or persons to which it is addressed. If you receive this message in error, please immediately delete it and all copies of it from your system, destroy any hard copies of it and notify the sender.

De: NOTIFICACIONES JUDICIALES <notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co>

Enviado el: lunes, 28 de octubre de 2019 11:22 a. m.

Para: Judy Magali Rodriguez Santana <jrodriguez@funcionpublica.gov.co>

Asunto: SOLICITUD CONSTANCIA DE ENVÍO Y RECIBIDO

Importancia: Alta

Buenos días Judy,

Teniendo en cuenta que se hace necesario conseguir el la constancia de entrega de la respuesta 20154000061551 del 15 de abril de 2015. Lo anterior teniendo en cuenta que debemos contestar una demanda con esta constancia.

Mil gracias.

Cordialmente,



Adriana Marcela Ortega Moreno

Profesional Universitario-Dirección Jurídica

aortega@funcionpublica.gov.co

+57 (1) 7395656 Ext. 750

+57 (1) Fax 739 5657

Carrera 6 No. 12-62, Bogotá, D.C.

Código Postal: 111711

www.funcionpublica.gov.co



No imprima este e-mail si no es absolutamente necesario. Piense verde.
Please don't print this e-mail unless you really need to. Think green.

Confidencial - La información contenida en este mensaje es confidencial y tiene como único destinatario la persona a quien está dirigida. Si usted ha recibido este mensaje por error, le rogamos que borre de su sistema inmediatamente el mensaje, así como todas sus copias, destruya todas las copias del mismo en su disco duro y notifique al remitente.
Confidential - The content of this message is confidential, and is for the exclusive use of the person or persons to which it is addressed. If you receive this message in error, please immediately delete it and all copies of it from your system, destroy any hard copies of it and notify the sender.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20154000061551

Fecha: 15/04/2015 11:21:30 a.m.

Bogotá, D.C.,

Doctor
CARLOS RICARDO MÁRQUEZ VELASCO
Calle 42 No. 19-43
Teléfono: 6423484
Bucaramanga - Santander

Referencia: REMUNERACION. SALARIO. Consulta y peticiones relacionadas con la nivelación salarial del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992

Rad. Interna 2015-206-005208-2 del 17/03/2015; 2015-206-006912-2 del 14/04/2015

Respetado doctor Márquez:

Me refiero a sus oficios radicados en la Presidencia de la República y en el Ministerio de Justicia y trasladados por competencia a este Departamento Administrativo, según los cuales, en ejercicio del derecho de petición de consulta y en representación de un número plural de exempleados y pensionados de la Rama Judicial¹, formula usted una serie de interrogantes y peticiones relacionados con la forma en que el Gobierno Nacional dio cumplimiento al parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, los cuales se puntualizan de la siguiente manera a efecto de darles respuesta en el mismo orden en que fueron planteados:

¹ Señores Ana Zoila Aguilera Romero, Blanca Cecilia Aguilera de Parra, Leonor Mariela Ávila Roldán, María Victoria del Socorro Borja, Ivonne Barrera Cabrera, Roque William Beltrán Trigos, Flor Alba Celis Méndez, Cruz Teresa Cuevas de Gaitán, Luis Eduardo Delgado, María Nelly Díaz de Valencia, Celia Enciso de León, Ana Marlene González Robayo, Doris Yolanda Hernández de Rico, Flor Marina Herrera Vivas, Heyder Nubia Ladino Gaitán, Lucía del Carmen Langer Rodríguez, María Isabel Langer Rodríguez, Mario Javier León Álvarez, Nubia Elsy Martínez Castañeda, Luz Martha Molina, Luisa Teresa Navarro Zambrano, Luis Enrique Orjuela Fonseca, Zenaída Orjuela Triana, Jaqueline Patiño López, Luis Esmeldy Patiño López, Etelvina Pedraza Ortega, Rosa Gabriela Perea Toro, Vladimir José Rincón Cabrera, Ana Rosa Roa Martínez, Derly Yorye Sarmiento Piñeros, Sonia Soto Beltrán, Henry Vergara Rodríguez, Nora Edelva Vergara de Duitama, quienes, según se informa, prestaron sus servicios en el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá – Cundinamarca; de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá Cundinamarca; de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Nacional; del Consejo Superior de la Judicatura y de la Fiscalía General de la Nación, respectivamente.



1. Por qué razón, pasados 23 años desde la expedición de la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional no ha efectuado la revisión e implementación del sistema de remuneración de los empleados subalternos pensionados o retirados de la Rama Judicial, enlistados en su oficio, decretando la nivelación o reclasificación de sus empleos atendiendo criterios de equidad, tal como lo hizo con los Magistrados de Tribunal y sus equivalentes en el decreto 610 de 1998, que prevé incrementos para los años de 1999, 2000 y 2001 del 60, 70 y 80 por ciento, respectivamente?

Sobre el particular, resulta necesario advertir, en primer término, que el Decreto 610 de 1998 no encuentra su fuente normativa en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como equivocadamente se indica en el oficio, sino en las normas generales de la Ley 4ª de 1992², razón por la cual mal puede alegarse un trato desigual o discriminatorio entre Magistrados de Tribunal³ y los empleados subalternos retirados y pensionados de la Rama Judicial⁴ por el hecho de la consagración del régimen de "bonificación por compensación" a favor de los primeros, más aún cuando resulta claro que el tratamiento salarial de unos y otros es materialmente diferente.

En punto al tema, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, M.P. Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón, en Sentencia del 2 julio de 2008, Rad. N° 21565, expresó lo siguiente:

"...Por último, en lo referente a la supuesta violación al derechos de la igualdad, con base en el cual se concedió el amparo, observa la Sala que los accionantes pretenden que se les dé el mismo tratamiento concedido a los beneficiados con el decreto 610 de 1998, pero resulta evidente que son situaciones muy diferentes, pues los funcionarios judiciales beneficiados con esa norma ocupan cargos de mayor jerarquía, que exigen mayor responsabilidad, experiencia, dedicación y conocimientos, respecto de los cuales los accionantes no demuestran estar en igualdad de condiciones...". (Se destaca).

En el mismo sentido, la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-1497 de 2000 expresó:

"... [e]n cuanto se refiere a la violación del derecho a la igualdad alegada por el accionante, observa esta Sala que el actor pretende obtener mediante la presente tutela, el que se le dispense el mismo tratamiento otorgado a los funcionarios beneficiados con la bonificación por compensación establecida en el Decreto 664 de 1999, de donde se sigue que el parámetro de comparación está determinado por los mencionados funcionarios.

² Como puede ser verificado en el texto del citado Decreto 610 de 1998.

³ Y sus equivalentes.

⁴ Enlistados en su oficio.



En el presente caso se hace evidente que nos encontramos frente a situaciones fácticas distintas, pues los funcionarios judiciales beneficiados por la bonificación desempeñan cargos de mayor jerarquía, que exigen mayores calidades y requisitos, ejercen funciones de gran responsabilidad que requieren de mayor experiencia, dedicación y conocimientos que el desempeñado por el accionante, es decir, las situaciones y condiciones son diferentes lo que justifica un tratamiento diferenciado. Así lo reconoció esta Corporación cuando en sentencia T-221 de 1992 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), afirmó:

"Ese principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática.". (Se destaca).

"Por lo anteriormente expuesto, se confirmarán los fallos proferidos por los operadores jurídicos de instancia (...) por no encontrarse violación alguna al derecho a la igualdad..."

La misma Corporación, en Sentencia SU-037 de 2009, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, expresó:

"...Para ello, la Sala de Revisión consideró que los funcionarios judiciales beneficiados por la bonificación desempeñan cargos de mayor jerarquía que exigen mayores calidades y requisitos, ejercen funciones de gran responsabilidad que requieren de mayor experiencia, dedicación y conocimientos que el desempeñado por el tutelante, lo que conlleva a advertir que las circunstancias y condiciones son diferentes, ante las cuales se justifica un tratamiento diferenciado...⁵". (Se destaca).

La existencia de regímenes salariales especiales y diferenciados en las distintas ramas e instituciones públicas no vulnera el principio de la igualdad, en cuanto fue voluntad del propio Constituyente que el Gobierno Nacional, en desarrollo de una ley marco de

⁵ Esta línea de interpretación fue reiterada, entre otras, en las Sentencias T-151 de 2001⁵ -Sala Novena de Revisión-, T-031 de 2002⁵ -Sala Cuarta de Revisión-, T-105 de 2002⁵ -Sala Primera de Revisión-, T-1120 de 2002⁵ -Sala Tercera de Revisión-, T-119 de 2003⁵ -Sala Séptima de Revisión-, T-725 de 2003⁵ -Sala Primera de Revisión-, T-1098 de 2004⁵ -Sala Octava de Revisión- y T-559 de 2006⁵ -Sala Primera de Revisión-.



salarios, señalará el régimen salarial y prestacional de los distintos servidores del Estado, atendiendo a las situaciones que los particularizan (art. 150-19 Superior).

Siendo ello así, resulta claro que los empleados subalternos retirados y pensionados de la Rama Judicial no pueden reclamar como propio un régimen salarial que no les pertenece, como lo es el consagrado en el derogado Decreto 610 de 1998, ni predicar del mismo un trato salarial discriminatorio, pues este último decreto encuentra como únicos destinatarios a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; a los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, y el Consejo Superior de la Judicatura; a los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; a los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; a los Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Fiscales ante el Tribunal de Distrito, los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito; y a los Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional y al Secretario Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura⁶, con exclusión de todos los demás servidores y ex servidores públicos.

Sentadas las anteriores premisas, conviene ahora advertir que el Gobierno Nacional ya dio cumplimiento a la revisión y nivelación salarial ordenada en el parágrafo del artículo 14 de la ley 4 de 1992, a través de los Decretos 53⁷ y 57⁸ de 1993, lo cual puede ser fácilmente verificado en el texto de los precitados actos administrativos, en cuyo apoyo conviene traer a colación, a manera de ejemplo, el artículo 17 del Decreto 57 de 1993, que sobre el particular expresa lo siguiente:

"Artículo 17. En desarrollo de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, los empleados de la Rama Judicial que no opten por el régimen establecido en el presente Decreto tendrán derecho a un incremento del dos punto cinco por ciento (2.5%) sobre la asignación básica mensual que tenían a 31 de diciembre de 1992, sin perjuicio de los incrementos decretados por el Gobierno para el año 1993..." (Se destaca).

Sobre el estricto acatamiento del parágrafo del artículo 14 de la ley 4 de 1992 por parte del Gobierno Nacional, también se ha pronunciado de manera reiterada la jurisprudencia nacional, en cuyo apoyo conviene traer a colación el siguiente aparte de

⁶ Estos últimos por disposición del decreto 1239 de 1998.

⁷ "Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones"

⁸ "Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la rama judicial y de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones."



la Sentencia del 1° de agosto de 2008, dictada por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, C.P. Dr. Francisco Julio Taborda Ocampo, que expresa:

"Resulta claro que el Gobierno Nacional (...) expidió los decretos 53 y 57 de 1993, dando cumplimiento al artículo 14 de la Ley 4 de 1992, tendiente a fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación. De esa manera, (...) el Gobierno Nacional estaba dando cumplimiento con los expreso mandatos cuyo incumplimiento denuncia el accionante..."

En el mismo sentido, el H. Tribunal Administrativo de Nariño, Conjuez Ponente Dr. Efraín A. Bermúdez Mora, en Sentencia del 28 de julio de 2008, Expediente No. 2008-00097-00, expresó:

"Posteriormente. El Gobierno Nacional en uso de las facultades consagradas en el artículo 14 de la citada Ley 4 de 1992, expidió el Decreto 57 de 1993, "Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones. Esta norma según se deduce de su contenido, fue consecuencia directa de la orden contenida en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992..."

En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-679 de 2003, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, expresó:

"Con el cambio constitucional de 1991 y la creación de la Fiscalía General de la Nación, el Legislador estableció las reglas generales que debía tener en cuenta el gobierno al diseñar los distintos regímenes salariales para los funcionarios públicos. En desarrollo de la Ley 4ª de 1992 el Gobierno Nacional fijó el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos -entre ellos los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación- bajo un esquema de regímenes especiales, cuya constitucionalidad ya ha sido aceptada por esta Corte..."

Si bien la nivelación salarial ordenada en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 no estaba sujeta a ningún referente porcentual para la nivelación y ajuste de las asignaciones salariales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que el Gobierno Nacional, al dictar en el año 1993 los decretos que desarrollaron dicha disposición, otorgó incrementos que superaron en muchos casos el 100% del salario que devengaban tales servidores en el año inmediatamente anterior⁹ (régimen ordinario), y en otros casos los incrementos alcanzaron cifras iguales o superiores al 300% (régimen optativo).

⁹ 1992.

De igual manera, debe anotarse que con la expedición de estos regímenes se eliminaron las dispersiones de ingreso salarial mensual preexistentes en estos organismos al amparo del anterior régimen; nivelando así las remuneraciones mensuales correspondientes a empleos de igual naturaleza y complejidad funcional.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda –Subsección "A", noviembre 29 de 2007, Consejero Ponente: Dr. Alfonso Vargas Rincón- Referencia: Expediente No. 263-00 Radicación: 11001032500020000004500, manifestó, en relación con el Decreto 51 de 1993 "por el cual se dictan unas disposiciones en materia salarial y prestacional de la Rama Judicial, del Ministerio Público, de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones" lo siguiente:

"(...) Quienes se acogieron al Decreto 51 de 1993 no se les puede aplicar una normatividad diferente. Con fundamento en la Ley 4 de 1992 se expidieron varios decretos fijando expresamente los salarios de los servidores de la Rama Judicial, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, en los cuales se siguió otorgando a quienes con anterioridad a su vigencia venían vinculados a esa entidad, la posibilidad de escoger entre continuar con el régimen salarial y prestacional que venía regulándolos, o la de optar por el nuevo sistema.

Así, el decreto 51 de 1993 contiene el régimen salarial para los empleados que no se acogieron al nuevo, que es el establecido en el Decreto 54 de 1993 y éste por su parte, dispuso:

Los servidores públicos que no opten por el régimen aquí establecido, continuarán rigiéndose por lo dispuesto en las normas legales vigentes a dicha fecha."

Es claro que el actor en la oportunidad que el decreto pertinente le brindó, fue enfático en manifestar que no se acogía al régimen salarial que dicho estatuto consagraba, o sea que era su voluntad continuar con el anterior. En estas condiciones, a aquellas personas que no se acogieron al nuevo régimen salarial, les era aplicable las disposiciones en materia salarial y prestacional de la Rama Judicial establecidas en el decreto 51 de 1993, cuya vigencia comenzó el 1° de enero de ese año.

Significa lo anterior, que el demandante conserva los beneficios establecidos en el Decreto 51 de 1993. (...)" (Subrayado nuestro)



Sin perjuicio de lo anterior, conviene recordar que a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se les han asignado beneficios salariales complementarios, muy por encima de los señalados para los demás servidores públicos, así:

- En el año 2005, a través del Decreto 3131, el Gobierno Nacional otorgó una prima de actividad judicial para los jueces, fiscales y los Procuradores Delegados ante éstos, que significó un incremento de sus ingresos del veintidós por ciento (22%) y un costo anual para el Estado de 80 mil millones. Prima de actividad judicial que viene reconociendo desde el año 2005 a estos servidores y con pago efectivo en los meses de junio y de diciembre.
- En el año 2006, el ejecutivo expidió el decreto 2460 que estableció una prima de productividad judicial para el resto de los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación (Secretarios, escribientes, trabajadores administrativos, etc.) la cual significó un incremento en sus ingresos del cuatro punto dos por ciento (4.2%), adicional al incremento del IPC, con un costo anual de 45 mil millones. Prima de productividad judicial que equivale a 15 días de la asignación básica señalada para el respectivo empleo del servidor y se paga en el mes de diciembre de cada año.
- Para el año 2008, con ocasión del paro promovido por ASONAL JUDICIAL, El Gobierno Nacional expidió los Decretos 3899, 3900, 3901¹⁰ y 3902, mediante los cuales se efectuaron nuevos ajustes al sistema de remuneración de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación; situación que evidencia un esfuerzo adicional del Gobierno para mejorar los ingresos de dichos servidores.
- Así mismo, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4788 de diciembre 19 de 2008, el cual crea para los Secretarios de Tribunal Superior Militar, Relator, Auxiliares Judiciales, Oficial Mayor, Escribientes y Secretarios de Juzgados de Instrucción Penal Militar, Fiscalías Penales Militares y Juzgados de Instancia de la Justicia penal Militar, una prima anual para mejorar la productividad, la cual constituirá factor salarial para liquidar las prestaciones sociales.

Como puede observarse, a pesar de las restricciones presupuestales que tiene el Estado colombiano, el Gobierno Nacional ha tomado distintas y costosas medidas para mejorar los ingresos de todos los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, bien aquellos que pertenecen al régimen ordinario como los regulados por el régimen optativo.

¹⁰ Complementado con el Decreto 1251 de 2009

Además, en el año 2012, a raíz de un nuevo cese de actividades convocado por ASONAL JUDICIAL, el Gobierno Nacional y la mayoría de los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, el 6 de noviembre del mismo año, suscribieron un Acta de Acuerdo en el que se decidió conformar una Mesa Técnica Paritaria con el fin de revisar la remuneración de los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, para lo cual se dispuso la asignación de recursos presupuestales en cuantía de \$ 1,22 billones, como cifra que sería distribuida en las vigencias fiscales del 2013 al 2018, lo cual finalmente dio lugar a la expedición de los Decretos 382, 383 y 384 del 6 de marzo de 2013 que fueron el resultado de los acuerdos alcanzados por el Ejecutivo Nacional con los representantes de ACOL CTI, ASONAL JUDICIAL, SINTRAFISGENERAL.

Con la anterior exposición queda materialmente agotado el tema que origina su primera consulta, quedando plenamente establecido que el Gobierno Nacional desde el año de 1993 dio cabal cumplimiento al mandato de la nivelación salarial de los empleados de la Rama Judicial ordenado en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, lo cual se enfatiza en el hecho de que la competencia del Gobierno Nacional en esta materia está circunscrita y limitada a la "fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos", de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, es decir, no comprende ni incluye el del personal retirado y pensionado de las instituciones públicas, cuyo segmento poblacional no está bajo el influjo de la Ley 4ª de 1992 por no encontrarse en ejercicio de ningún empleo público, cuyos incrementos están regulados por otras disposiciones¹¹.

2. Que se expida por parte del Gobierno Nacional un acto administrativo definitivo, contra el cual procedan los recursos de reposición y apelación, dando estricto cumplimiento al parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.
3. Que la nivelación salarial se haga sin dejar de lado los derechos adquiridos con justo título y buena fe, para los empleados subalternos pensionados y retirados del servicio de la rama Judicial que no renunciaron al régimen antiguo u ordinario.
4. Que la nivelación que se haga de los empleados subalternos de la Rama Judicial que se hayan pensionado a partir del año de 1999 constituya salario para efecto de la liquidación o reliquidación de su pensión, desde la fecha en que se desvincularon del servicio activo y empezaron a devengar mesada pensional.

¹¹ Al respecto, basta revisar la normatividad vigente sobre la materia.



5. Que tales sumas sean reconocidas de manera retroactiva desde el 1° de enero de 1999, las cuales deben ser indexadas y actualizadas hasta que se expida el Decreto de nivelación o reclasificación salarial.

Sobre el particular, resulta necesario señalar que el Gobierno Nacional no puede acceder a tales pretensiones por dos (2) razones básicas y fundamentales:

- La primera guarda relación con el hecho de que el Gobierno Nacional desde hace más de 23 años dictó los actos administrativos que dieron cumplimiento al parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 (Decretos 53 y 57 de 1993), los cuales fueron debidamente publicados en su momento en el Diario Oficial;
- La segunda, y no de menor identidad, es que la entidad llamada a reconocer o negar en sede administrativa la pretendida nivelación salarial es la Rama Judicial como entidad empleadora del personal retirado y pensionado que Usted representa, que está legalmente representada por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, según lo dispone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, "Estatutaria de la Justicia", y consecuentemente constituye la instancia llamada a pronunciarse de fondo y con carácter vinculante sobre las reclamaciones laborales que formulen sus propios empleados y exempleados, en cuanto es la única autoridad que conoce de manera cierta y documentada la situación laboral específica de su personal y, consecuentemente, es la autoridad competente para emitir una declaración de voluntad tendiente a producir efectos en derecho y, además, para otorgar los recursos que correspondan.

A lo anterior se suma el hecho de que, conforme el principio de la especialización presupuestal, el órgano encargado de la distribución, aplicación y ejecución del presupuesto de la Rama Judicial es ella misma, a través de sus autoridades administrativas que la representan, con exclusión de todas las demás. Ello es así, en cuanto el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto otorgó a los órganos públicos que son secciones presupuestales la facultad de comprometer sus recursos y ordenar el gasto. De esta manera, las autoridades pertinentes de la Rama Judicial están revestidas de la capacidad y el ámbito de acción para la ejecución de las autorizaciones máximas de gastos apropiados en el presupuesto correspondiente.

Argumentos todos que permiten colegir, sin asomo de dudas, que el Departamento administrativo de la Función Pública y las demás entidades del Gobierno Nacional enlistadas en su consulta¹² carecen de competencia para resolver las reclamaciones

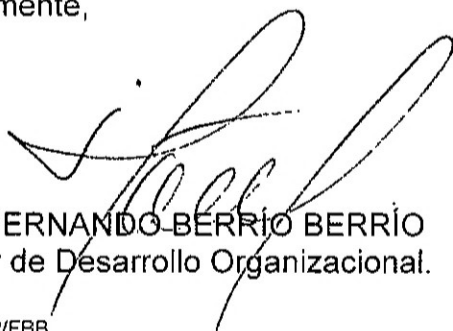
¹² Presidencia de la República, Ministerio del Interior y de Justicia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

salariales nivelatorias específicas que les sean formuladas por personal que presta o prestó sus servicios en otras entidades públicas, lo cual resulta evidente en tratándose de empleados y exempleados de la Rama Judicial¹³.

Finalmente, conviene aclarar que la competencia asignada al Departamento Administrativo de la Función Pública en los Decretos 194 de 2014 (art. 18) y 204 de 2014 (art. 20), para "conceptuar en materia salarial y prestacional", guarda estricta relación con la interpretación general de aquellas expresiones de los decretos salariales que ofrezcan algún grado de dificultad en su comprensión e interpretación, sin que tal atribución comporte, de manera alguna, la definición de casos particulares que se presenten al interior de la Rama Judicial¹⁴; cuya resolución, como resulta apenas obvio, corresponde en todos los casos a la autoridad empleadora y nominadora.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 25 del Decreto 01 de 1984 (Inexequibilidad artículos que regulan el derecho de petición de la Ley 1437 de 2011. Sentencia C-818/2011)

Cordialmente,



JOSE FERNANDO BERRÍO BERRÍO
Director de Desarrollo Organizacional.

MPOS/CEP/FBB
400.4.9

¹³ Concordante con los artículos 6°, 113, 121 superiores.

¹⁴ Aserto que guarda plena armonía con las previsiones consagradas en el artículo 1° del Decreto 188 de 2004, que asigna exclusivamente a este Departamento Administrativo la competencia para formular políticas generales de Administración Pública, en materias relacionadas con Empleo Público, Organización Administrativa, Control Interno y Racionalización de Trámites de la Rama Ejecutiva del Poder Público.